

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 1981.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

4472 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1981 por la que se dictan las disposiciones complementarias para la formación de los Censos de Población y Viviendas de la Nación y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes.*

Advertido un error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de febrero de 1981, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3890, columna primera, artículo 18, segundo párrafo, línea primera, donde dice: «En los municipios de trescientos mil habitantes», debe decir: «En los municipios mayores de trescientos mil habitantes».

MINISTERIO DEL INTERIOR

4473 *ORDEN de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 829/1978, de 10 de marzo, que regula la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 829/1978, de 10 de marzo, regula la función y actividad profesional de los Vigilantes Jurados de Seguridad como personal cualificado al servicio de las Entidades y Empresas, estableciendo las condiciones que han de reunir para su nombramiento y ejercicio de su función, las causas que motivan su baja definitiva en el servicio público que prestan, así como la obligatoriedad en la uniformidad y determinación del arma de fuego que han de portar en el ejercicio de su cargo, en el que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

La Orden de 27 de julio de 1978 dicta normas transitorias en armonía con el criterio de creciente profesionalización que se pretende para este colectivo, a la vez que desarrolla el citado Real Decreto, con el fin de lograr su plena efectividad.

Sin embargo, la experiencia adquirida en estos dos últimos años, así como la conveniencia de regular con mayor precisión diversos aspectos relacionados con la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad, aconsejan introducir determinadas modificaciones en la normativa vigente, dentro del marco establecido por el Real Decreto 829/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Recibida en el Gobierno Civil de la provincia la propuesta de nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad, debidamente informada por la Comisaría de Policía o Comandancia de la Guardia Civil, en su caso, y a la vista de los resultados obtenidos en las pruebas de suficiencia a que se refiere el artículo siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 829/1978, se procederá en el plazo máximo de un mes a la expedición del correspondiente título-nombramiento y a su entrega al interesado, junto con la placa-insignia reglamentaria, previa prestación del juramento ante el Gobernador civil respectivo o funcionario en quien delegue.

Art. 2.º 1. Por las Comandancias de la Guardia Civil respectivas se verificará la suficiencia de los aspirantes a Vigilantes Jurados de Seguridad en cuanto a conocimiento en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas que deben portar en el servicio.

2. Con tal objeto, así como para comprobar el mantenimiento de las condiciones de los Vigilantes Jurados en servicio, las citadas Comandancias se atenderán a las instrucciones que al efecto se dicten por la Dirección General de la Guardia Civil, en las que se determinarán las distintas modalidades de las pruebas, el sistema de calificación, de las mismas, las armas y el número de cartuchos que deben utilizarse y el modelo uniforme de Libreta de Tiro de que necesariamente habrá de disponer todo Vigilante Jurado para hacer constar el resultado de las pruebas que realice.

3. Los gastos que origine la realización de los citados ejercicios correrán a cargo de las Entidades o Empresas en las que presten o vayan a prestar servicio los aspirantes a Vigilantes Jurados de Seguridad.

4. Las Comandancias de la Guardia Civil darán cuenta a los Gobernadores civiles respectivos de las deficiencias en los Vigilantes Jurados y aspirantes al cargo observadas durante la realización de las pruebas.

Art. 3.º En el supuesto de que la resolución de la propuesta de nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad fuese denegatoria por causa de desconocimiento en la conservación, mantenimiento y manejo de las armas, puesto de manifiesto en la prueba de suficiencia realizada al efecto, no podrá formularse nueva propuesta a favor del interesado hasta transcurridos tres meses desde la anterior.

Art. 4.º 1. De los nombramientos de Vigilantes Jurados de Seguridad efectuados por los Gobiernos Civiles, así como de las bajas de los mismos que sean comunicadas por las Entidades o Empresas a dichos Centros, tan pronto como se produzcan, se dará cuenta a las Comandancias de la Guardia Civil y a las Jefaturas Superiores o Comisarias Provinciales de Policía respectivas, en el plazo de quince días.

2. En los casos de baja definitiva y según lo prevenido en el artículo quince del Real Decreto 829/1978, el Gobierno Civil remitirá, además, en el plazo señalado en el apartado anterior, a la Comandancia de la Guardia Civil respectiva la licencia de armas y guía de pertenencia del arma que tenía adjudicadas el Vigilante Jurado, para su debida anulación.

Art. 5.º Al amparo de lo establecido en la disposición final del Real Decreto 829/1978, de 10 de marzo, el título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad se ajustará al modelo único que figura en el anexo de la presente Orden.

Art. 6.º Otorgado por el Gobierno Civil respectivo el título-nombramiento de Vigilante Jurado de Seguridad, se solicitará de la Comandancia de la Guardia Civil la correspondiente licencia de armas. En tanto en cuanto se provee al interesado de la licencia definitiva, podrá expedirsele una autorización temporal de uso de armas.

Art. 7.º Los Vigilantes Jurados de Seguridad sólo podrán desempeñar las funciones previstas por el Real Decreto 829/1978, de 10 de marzo, en Entidades bancarias, de crédito y de ahorro; en las Empresas industriales y comerciales, Entidades y Organismos públicos o privados a que se refieren los apartados tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto 2113/1977, de 23 de julio, y en las Empresas de Seguridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, se procederá al canje de los actuales títulos-nombramientos por los nuevos que se establecen en el artículo 5.º, a través de las Entidades o Empresas en que desarrollen su actividad profesional los Vigilantes Jurados de Seguridad.

Segunda.—Siempre y cuando por la Dirección General de la Guardia Civil se consideren idóneas para la prestación del servicio, las armas propiedad de las Empresas de Seguridad que no se ajusten a las especificaciones establecidas en el artículo décimo del Real Decreto 829/1978, podrán ser utilizadas como dotación de los Vigilantes Jurados de Seguridad, si bien habrán de ser sustituidas por las reglamentarias antes del día 4 de abril de 1983, conforme a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de julio de 1978 por la que se regulan diversos aspectos de la profesión de Vigilante Jurado de Seguridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección de la Seguridad del Estado se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo de esta disposición.

Segunda.—Asimismo, por la Dirección de la Seguridad del Estado se establecerá el modelo de «diploma de tirador selecto», que, como estímulo profesional para los Vigilantes Jurados de Seguridad y medio idóneo de selección para determinados servicios, prevé el artículo quinto del Real Decreto 829/1978.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. y VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 14 de febrero de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Departamento y Director general de la Guardia Civil e Ilmos. Sres. Director general de la Policía y Secretario general Técnico.

ANEXO

Anverso

	 <p>VIGILANTE JURADO DE SEGURIDAD</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Reverso

<p style="text-align: center;">TITULO-NOMBRAMIENTO</p> <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto; text-align: center; padding: 5px;"> Fotografía tamaño DNI </div> <p>Don ha prestado juramento como Vigilante Jurado de Seguridad en el día de la fecha, quedando advertido de sus obligaciones y responsabilidades.</p> <p>..... de de</p> <p style="text-align: center;">El Gobernador civil, P. D.,</p>	<p>El Vigilante Jurado de Seguridad, a que se refiere este título-nombramiento, ha tomado posesión de su cargo en (Empresa o Entidad) en el día de la fecha, siéndole asignado/a (arma, calibre número).</p> <p>..... de de</p> <p style="text-align: center;">El Jefe de Seguridad,</p> <p>Licencia de uso de armas tipo número</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4474 RESOLUCION de 28 de enero de 1981, de la Dirección General de Minas, sobre normas de seguridad a que deben ajustarse los materiales y maquinaria utilizados en minería e industrias derivadas.

Ilustrísimo señor:

La Resolución de la Dirección General de Minas de 3 de octubre de 1969 (Boletín Oficial del Estado número 249, de 17 de octubre), dictada a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento aprobado por Decreto 416/1964, que complementa el de Policía Minera y Metalúrgica de 23 de agosto de 1934, establecía las normas que deben cumplimentar determinados equipos eléctricos de seguridad antigrisú.

Desde aquella fecha se han producido innovaciones técnicas importantes en la tecnología minera que han producido la obsolescencia de aquellas normas. Al propio tiempo se produjeron modificaciones administrativas que han variado fundamentalmente la situación entonces vigente.

Con este motivo se han promulgado el Real Decreto 930/1977, de 28 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 6 de mayo), que actualizó la Comisión del Grisú con la denominación de Comisión del Grisú y de Seguridad Minera; el Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 9 de abril), sobre Entidades colaboradoras, y la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado

de 30 de noviembre), que creó el Laboratorio Oficial «José María de Madariaga».

La aparición como Norma UNE de las Publicaciones de la Comisión Electrotécnica Internacional y la adhesión de España al CENELEC, cuyas normas serán en el futuro de aplicación progresiva en nuestro país, así como la necesidad de poder disponer de las normas previstas en el artículo 74 del Decreto 416/1964, aconseja, en el momento actual, la regulación precisa en armonía con el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Parece también conveniente adaptar las normas a lo previsto en las Directivas y Recomendaciones dictadas por el Organismo Permanente para la Seguridad y Salubridad en las Minas de la Comunidad Económica Europea.

A tal fin, de conformidad con la propuesta de la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera, vistos los informes emitidos por el Consejo Superior, Secretaría General Técnica y Asesoría Jurídica del Ministerio, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Materiales a los que afecta la presente Resolución y normas para su certificación o informe

Todos los materiales y equipos citados a continuación deberán ajustarse, en lo sucesivo, a las normas de fabricación que se indican en el anexo de la presente Resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica sobre la materia.

Para otros materiales y equipos no incluidos en la presente Resolución, y susceptibles de crear riesgos, la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera propondrá a la Dirección General